



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Julia Amparo Maldonado Abadía.
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00408 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1314

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 numeral 1 refiere que la demanda debe contener “La designación del juez a quien se dirige”. En el particular el libelo inicial se dirige ante el “Juez Municipal de Pequeñas Causas”. Deberá entonces corregir o precisar cual autoridad del trabajo dirimirá la controversia.

2. El numeral 5 del artículo 25 del CPT, señala que la demanda deberá contener “la indicación de la clase del proceso”. En el libelo inicial se señala que se formula una demanda ordinaria laboral de única instancia, deberá entonces corregirse esta afirmación

teniendo en cuenta que el proceso es de conocimiento actual del juez del circuito, quien en el circuito de Cali no tramita procesos en única instancia.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, en los numerales SEGUNDO y QUINTO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Así mismo, en los numerales, CUARTO y OCTAVO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones del apoderado demandante, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. Finalmente lo expuesto en el numeral OCTAVO se asemeja, de igual manera a un fundamento de derecho, los cuales deberán eliminarse

y plasmarse en su acápite correspondiente o reformularse en forma de “hecho jurídicamente relevante”

4.- El artículo 26 del CPT, regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada, que en este caso no se vislumbra, al relacionar el poder dentro del acápite de pruebas en su escrito de demanda, por lo que se solicitaría, que lo relacione nuevamente de manera correcta, en su respectivo acápite.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser

rechazada.

3. **Reconocer** derecho de postulación a la profesional del derecho RUDECINDO BAUTISTA HUERGO identificado con CC 12.126.066 y TP 90.806 del CSJ para fungir como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos referidos en el poder.

Notifíquese y cúmplase

ASCU


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
11 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA